

HELPING TO MAKE FUNDAMENTAL RIGHTS A REALITY FOR EVERYONE IN THE EUROPEAN UNION



Informe sobre los derechos fundamentales 2018 Dictámenes de la FRA

En el año 2017 hubo tantos avances como retrocesos en materia de protección de derechos fundamentales. El Informe sobre los derechos fundamentales 2018 de la FRA analiza los principales acontecimientos en este ámbito, destacando tanto los progresos realizados como los obstáculos que se siguen encontrando. La publicación presenta los dictámenes de la FRA sobre los principales avances realizados en las áreas temáticas cubiertas, así como un resumen de las evidencias que respaldan tales dictámenes. Esto permite disponer de una visión de conjunto, compacta, pero muy ilustrativa, de los principales desafíos en materia de derechos fundamentales a los que se enfrentan la UE y sus Estados miembros.

Índice

NFOQUE	1.	Un cambio en las percepciones: hacia un enfoque del envejecimiento basado en los derechos fundamentales	2
	2.	Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y su uso por los Estados miembros	
	3.	Igualdad y no discriminación	6
	4.	Racismo, xenofobia e intolerancia	9
	5.	Integración de la población romaní	. 11
	6.	El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración	. 14
	7.	Sociedad de la información, privacidad y protección de datos	. 16
	8.	Derechos de la infancia	. 18
	9.	El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos	. 21
		Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	



1. Un cambio en las percepciones: hacia un enfoque del envejecimiento basado en los derechos fundamentales

En este capítulo se explora un cambio lento pero inexorable: el paso de una visión de la vejez centrada en «déficits» que crean «necesidades» a otra más amplia, asentada en un enfoque del envejecimiento «basado en los derechos». Con este cambio gradual de paradigma se aspira a respetar el derecho fundamental a la igualdad de trato de todos los individuos independientemente de su edad, sin dejar de proporcionar protección y apoyo a quienes lo necesitan. Un enfoque basado en los derechos humanos no contradice la realidad de las necesidades específicas de la edad; al contrario, con un enfoque orientado a los derechos se pueden cubrir mejor las necesidades que surgen y enmarcarlas en un relato basado en los derechos.

Los mercados laborales y los sistemas nacionales de protección social ya han sido objeto de transformaciones profundas para responder a la longevidad y a los desafíos que una sociedad que envejece plantea para los sistemas nacionales sociales y económicos. Este proceso se ha iniciado con una serie de iniciativas en la Unión Europea (UE) y el mundo. En ellas, se incluyen la lucha contra la discriminación por edad avanzada en el ámbito del empleo, la promoción del envejecimiento activo y el incentivo a una vida laboral más larga, así como la introducción de reformas en los sistemas de protección social a fin de abordar aspectos relacionados con el envejecimiento, principalmente en el ámbito de las pensiones, los servicios sanitarios y la prestación de cuidados a largo plazo. Las reformas están, además, empezando a pasar de los enfoques basados en las necesidades, que tienen como objeto responder a los «déficits» relacionados con la edad, hacia un enfoque centrado en la persona, un ser humano con derechos fundamentales e inherentes a la dignidad humana. De conformidad con el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la dignidad humana es inviolable y será protegida y respetada, sin distinción de edad.

No obstante, este cambio no debe pasar por alto las necesidades específicas de la edad que tienen las personas mayores, ni restar importancia a las responsabilidades que tienen los Estados hacia las personas que pueden necesitar asistencia, entre ellas las personas de edad avanzada. Por otra parte, las personas mayores son un grupo heterogéneo con necesidades y preferencias muy distintas. Muchas de las preferencias y experiencias en el curso de la vida afectan a los resultados que se producen a una edad avanzada. El género, la condición de minoría étnica o de inmigrante, una discapacidad, así como la situación socioeconómica y geográfica u otros aspectos pueden tener un impacto negativo en las personas mayores. Esto determina, en gran parte, en qué medida pueden disfrutar de sus derechos.

Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE se aplican a todas las personas, independientemente de su edad. No obstante, la edad figura específicamente en el artículo 21, como motivo de protección contra la discriminación, y el artículo 25, que reconoce el derecho de las personas mayores «a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural».

El principio de no discriminación e igualdad de oportunidades para las personas mayores en diversos ámbitos de la vida, así como la garantía de una vida digna, se ha incorporado, además, en el recientemente proclamado «Pilar Europeo de Derechos Sociales». Según la Comisión Europea, el Pilar Europeo de Derechos Sociales «va en parte más allá del acervo actual». El objetivo es reflexionar sobre la manera de ampliar la protección contra la discriminación por motivos de edad en el ámbito de la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, la educación y el acceso a bienes y servicios a disposición del público.

La proclamación del Pilar de Derechos Sociales, a pesar de tratarse de un conjunto de principios y derechos no jurídicamente vinculantes, indica el sólido compromiso político y la voluntad de las instituciones de la UE y de los Estados miembros

de trabajar hacia una Europa más social e integradora, una Europa que haga un mejor y más respetuoso uso de su capital humano, sin excluir a nadie. Se trata de una oportunidad para que la UE y los Estados miembros ofrezcan resultados concretos en materia de promoción e implementación de los derechos de las personas mayores, que son una parte importante del capital humano y tienen el potencial de contribuir sustancialmente a todos los aspectos de la vida.

No obstante, establecer las normas y estándares mínimos es solo el primer paso en este proceso. Promover la sensibilización y utilizar mecanismos de coordinación y control son medidas igualmente importantes para hacer efectivos los derechos fundamentales de todos, incluidas las personas mayores, como prevé la Carta. En este esfuerzo, es indispensable el compromiso tanto de las instituciones de la UE como de los Estados miembros.

A este respecto, los dictámenes de la FRA que figuran a continuación deberían considerarse elementos fundamentales en apoyo al cambio hacia un enfoque general del envejecimiento basado en los derechos humanos.

Dictamen de la FRA 1.1

El legislador de la UE debería continuar los esfuerzos encaminados a adoptar la Directiva sobre la igualdad de trato. La Directiva ampliará horizontalmente la protección contra la discriminación por diversos motivos, incluida la edad, a ámbitos de especial importancia para las personas mayores, entre ellos el acceso a bienes y servicios, la protección social, la asistencia sanitaria y la vivienda.

Dictamen de la FRA 1.2

Para reforzar la protección de los derechos sociales, el legislador de la UE debería entablar acciones legales concretas y continuar la aplicación de los derechos y principios consagrados en el Pilar Europeo de Derechos Sociales. En este sentido, debería garantizar la rápida adopción de la propuesta de Directiva relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional, y agilizar los procedimientos para la adopción de una Ley Europea de Accesibilidad general. Con el fin de garantizar la coherencia con el resto de la legislación de la UE, la Ley Europea de Accesibilidad debería incluir disposiciones que relacionen esta Ley y otras leyes pertinentes, como las que regulan los Fondos Europeos Estructurales y de Inversiones.

Dictamen de la FRA 1.3

Las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían considerar utilizar los Fondos Estructurales y de Inversión, así como otros instrumentos financieros de la UE, a fin de promover un enfoque del envejecimiento basado en los derechos. Para reforzar las reformas que promueven una vida digna e independiente, así como las oportunidades de participación de las personas mayores, las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían reafirmar y reforzar, en el siguiente período de programación (posterior a 2020), las condiciones ex ante, así como las disposiciones para dar sequimiento a su aplicación. Tales medidas deberían garantizar que la financiación de la UE se utilice en conformidad con las obligaciones en materia de derechos fundamentales.

Asimismo, las instituciones de la UE y los Estados miembros deberían abordar, de forma sistemática, los desafíos a los que se enfrentan las personas mayores en los mecanismos de coordinación de las principales políticas, como el Semestre Europeo.

Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y su uso por los Estados miembros

El año 2017 fue el octavo de vigencia de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como texto legalmente vinculante de la UE. La Carta complementa los documentos nacionales sobre derechos humanos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Como en años anteriores, el papel y el uso de la Carta a escala nacional fueron desiguales: no parece que se hayan producido mejoras significativas en el uso que el poder judicial hace de ella ni en su aplicación en los procesos legislativos, y no fue fácil encontrar políticas gubernamentales dirigidas a promocionarla. Las referencias a la Carta en los tribunales, parlamentos y gobiernos nacionales fueron escasas y a menudo superficiales y, una vez más, su potencial no se explotó plenamente.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE es vinculante para los Estados miembros cuando actúan en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE. La legislación de la UE afecta, de manera directa o indirecta, a la vida de todas las personas que viven en la UE en casi todos los ámbitos políticos. En consecuencia, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE debería ser una norma pertinente en la labor cotidiana de los jueces y los empleados públicos de los Estados miembros. No obstante, como indican las pruebas recabadas por la FRA en los últimos años (2012 - 2016), el poder judicial y las administraciones solo hacen un uso bastante limitado de la Carta a escala nacional. Aunque los Estados miembros están obligados no solo a respetar los derechos contemplados en la Carta, sino también a «promover su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias» (artículo 51 de la Carta), no parece que haya casi ninguna política encaminada a promover dicho instrumento. Cuando en el proceso legislativo se hace referencia a la Carta o el poder judicial alude a ella, con frecuencia su uso continúa siendo superficial.

Dictamen de la FRA 2.1

La UE y sus Estados miembros deberían fomentar un mayor intercambio de información sobre experiencias y planteamientos entre los jueces, las asociaciones de abogados y las administraciones en los Estados miembros, pero también a escala transfronteriza. Para fomentar este intercambio, los Estados miembros deberían aprovechar mejor las oportunidades de financiación existentes, como las comprendidas en el Programa «Justicia».

Los Estados miembros deberían promover la conciencia sobre la Carta de los Derechos Fundamentales y garantizar que se ofrezcan módulos de formación dirigidos a los jueces nacionales y a otros profesionales del ámbito jurídico.

Con arreglo al artículo 51 (ámbito de aplicación) de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, toda legislación nacional que aplique el Derecho de la UE ha de atenerse a la Carta. Como en años anteriores, el papel de la Carta en los procesos legislativos a escala nacional fue limitado en 2017: no constituye una norma aplicada de forma expresa ni habitual en los procedimientos para examinar la legalidad o evaluar el efecto de la legislación de inminente promulgación, mientras que los instrumentos nacionales de derechos humanos se incluyen sistemáticamente en tales procedimientos. Asimismo, como en el pasado, muchas decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales utilizaron la Carta sin aducir argumentos razonados acerca de los motivos por los que se aplicaba en las circunstancias específicas de cada caso.

Dictamen de la FRA 2.2

Los órganos jurisdiccionales nacionales, así como los gobiernos y los parlamentos, podrían considerar una «evaluación conforme al artículo 51 (ámbito de aplicación)» para determinar, en una fase temprana, si un asunto judicial o un expediente legislativo plantea dudas con arreglo a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. La elaboración de manuales normalizados sobre medidas prácticas para comprobar la aplicabilidad de la Carta (que solo se ha abordado hasta la fecha en unos pocos Estados miembros de la UE) podría proporcionar a los profesionales del ámbito jurídico una herramienta para evaluar la pertinencia de la Carta en un asunto o en una propuesta legislativa concreta. El Manual de aplicabilidad de la Carta, de la FRA, podría servir de inspiración en este sentido.

3. Igualdad y no discriminación

El año 2017 trajo un progreso irregular en cuanto a la promoción de la igualdad y la no discriminación en la Unión Europea (UE). Aunque al final del año no se había adoptado la Directiva sobre igualdad de trato, propuesta en 2008, la UE proclamó el Pilar Europeo de Derechos Sociales, arraigado en el principio de no discriminación. Las restricciones relativas a los atuendos y símbolos religiosos en el trabajo y en los espacios públicos, que afectan principalmente a las mujeres musulmanas, siguieron siendo objeto de atención. Se consiguieron algunos progresos en materia de igualdad para las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), en especial en lo relativo al estado civil de las parejas del mismo sexo. En cambio, las conclusiones derivadas de una amplia gama de datos sobre igualdad (incluidos los obtenidos en pruebas sobre discriminación) muestran que la desigualdad en el trato y la discriminación siguen formando parte de la realidad de las sociedades europeas.

Las conclusiones de la segunda Encuesta de la Unión Europea sobre las Minorías y la Discriminación (EU-MIDIS II), de la FRA, y varias investigaciones nacionales publicadas en 2017 confirman que la discriminación y la desigualdad de trato por distintos motivos sigue siendo una realidad en ámbitos clave de la vida en toda la UE. La UE y sus Estados miembros pueden, no obstante, utilizar instrumentos políticos para fomentar la igualdad, entre ellos el Pilar Europeo de Derechos Sociales, que promueve la protección contra la discriminación más allá del acervo comunitario existente en el ámbito de la igualdad. Sin embargo, al no haberse aprobado todavía la propuesta de Directiva sobre la igualdad de trato, la UE opera una jerarquía de motivos. Las negociaciones sobre la propuesta de Directiva del Consejo de la UE entraron en su noveno año en 2017 y no habían concluido a finales del año.

El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prohíbe «toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual». El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Dictamen de la FRA 3.1

El legislador de la UE debería continuar los esfuerzos encaminados a adoptar la Directiva sobre la igualdad de trato a fin de garantizar que la UE ofrece protección completa contra la discriminación en ámbitos clave de la vida de las personas, sin distinción de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Dictamen de la FRA 3.2

El legislador de la UE debería entablar acciones legales concretas encaminadas a reforzar la protección de los derechos sociales y continuar la aplicación de los derechos y principios consagrados en el Pilar de Derechos Sociales.

En 2017, las restricciones al uso de ropa y símbolos religiosos en el trabajo o en los espacios públicos continuaron orientando los debates sobre religión en la UE. Estas restricciones afectan especialmente a las mujeres musulmanas que visten distintos tipos de prendas para cubrirse la cabeza o la cara. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) proporcionaron directrices en este ámbito respecto a los requisitos profesionales esenciales, la prohibición de símbolos religiosos visibles y el uso en público de prendas de vestir religiosas que cubran completamente la cara. Algunos Estados miembros de la UE

restringieron el uso en lugares públicos de prendas para cubrirse la cara a fin de promover su ideal de sociedad inclusiva o de preservar la neutralidad de los empleados públicos, jueces y fiscales.

El artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE garantiza el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. El artículo 21 de la Carta prohíbe toda discriminación por razón de religión o convicciones. El artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE establece, además, que «la Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística».

Dictamen de la FRA 3.3

Los Estados miembros deberían velar por preservar las libertades y los derechos fundamentales cuando consideren cualquier restricción al uso de símbolos o prendas de vestir asociados con la religión. Cualquier propuesta legislativa o administrativa que pueda limitar la libertad a manifestar la propia religión o creencias deberá incluir consideraciones de derechos fundamentales y respetar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Los Estados miembros de la UE continuaron aplicando medidas para promover la igualdad de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI). Varios Estados miembros de la UE equipararon el estado civil de las parejas del mismo sexo al de las parejas casadas, si bien, a veces con limitaciones relativas a la adopción o a la reproducción asistida. Otros tomaron medidas para desmedicalizar el proceso de cambio de sexo y un Estado miembro adoptó procedimientos simplificados para que las personas transgénero pudieran cambiar el sexo con el que estaban registradas. La cuestión de los marcadores de género binario se hizo patente en algunos Estados miembros de la UE y uno de ellos permitió utilizar el marcador «X» en los documentos oficiales, como alternativa al de hombre o mujer.

El artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prohíbe la discriminación por razón de sexo u orientación sexual. En diciembre de 2015, la Comisión Europea publicó una lista de medidas para promover la igualdad de las personas LGBTI, entre las que se incluyen reforzar los derechos y garantizar la protección jurídica de las personas LGBTI y sus familias, así como hacer seguimiento y garantizar

el cumplimiento de los derechos existentes. La lista de medidas se refiere al período 2016-2019. Aunque no es jurídicamente vinculante, proporciona directrices sobre las ámbitos y la forma en que los Estados miembros de la UE pueden trabajar para que las personas LGBTI puedan hacer uso de su derecho a la igualdad y a la no discriminación. La UE y sus Estados miembros se han comprometido a cumplir los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 sobre la reducción de la desigualdad en y entre los países establece, como una de sus metas, garantizar la iqualdad de oportunidades y reducir las desigualdades en los resultados. Esto incluye eliminar leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promover legislaciones, políticas y medidas adecuadas.

Dictamen de la FRA 3.4

Se alienta a los Estados miembros de la UE a continuar adoptando y aplicando medidas específicas para garantizar que las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) puedan hacer uso plenamente de todos sus derechos fundamentales. Para ello, se alienta a los Estados miembros de la UE a utilizar la lista de medidas para promover la igualdad de las personas LGBTI publicada por la Comisión Europea para orientar sus esfuerzos.

Los datos sobre igualdad proporcionan un medio eficaz para descubrir los patrones de desigualdad en los Estados miembros de la UE, así como una base sólida para la formulación de políticas basadas en evidencias. Las conclusiones de EU-MIDIS II y de la investigación publicada en 2017 por los organismos nacionales encargados de fomentar la igualdad y las autoridades nacionales, demuestran ampliamente que la discriminación y la desigualdad de trato afectan profundamente a las sociedades europeas. Las conclusiones del estudio que utilizaron un método para probar la discriminación proporcionan nuevas pruebas empíricas de discriminación de diferentes tipos en el acceso al empleo y a la vivienda en varios de los Estados miembros. Mediante la recogida sistemática de datos sobre los patrones de desigualdad, la UE y sus Estados miembros pueden hacer un seguimiento del impacto de las políticas y medidas adoptadas para fomentar la igualdad y promover la no discriminación, y adaptarlas con el fin de mejorar su eficacia. La UE y sus Estados miembros se han comprometido a cumplir los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La disponibilidad de datos sólidos y fiables sobre igualdad permitiría a la UE y a sus Estados miembros medir los progresos realizados para alcanzar las metas 10.2 y 10.3 en el marco del Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 sobre la reducción de la desigualdad en y entre países.

Los diferentes tipos de datos, como los datos estadísticos y administrativos, y las pruebas científicas pueden utilizarse para apoyar la elaboración de políticas encaminadas a promover la igualdad de trato y luchar contra la discriminación. Dichos datos pueden, además, usarse para evaluar la aplicación de la Directiva sobre igualdad racial (2000/43/CE) o la Directiva sobre igualdad en el empleo (2000/78/CE). En su Recomendaciones Políticas Generales, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) destaca la necesidad de información precisa para apoyar la lucha contra la discriminación. Asimismo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ofrece orientaciones en relación con la recogida de datos sobre la igualdad.

Dictamen de la FRA 3.5

Se alienta a las instituciones y de la UE y a los Estados miembros a continuar apoyando y financiando la recogida de datos fiables y sólidos sobre la igualdad por parte de las agencias y organismos de la UE, las autoridades estadísticas nacionales, los organismos nacionales encargados de fomentar la igualdad, otras autoridades públicas, así como las instituciones académicas. Asimismo, se alienta a los Estados miembros de la UE a proporcionar a la Oficina Estadística de la Unión Europea (Eurostat) datos sólidos y fiables para que la UE pueda desarrollar programas y medidas específicas destinadas a fomentar la igualdad de trato y promover la no discriminación. Cuando sea posible y pertinente, los datos recogidos deberían estar desagregados no solo por edad y sexo, sino también por origen étnico, discapacidad y religión.

4. Racismo, xenofobia e intolerancia

Transcurridos diecisiete años de la adopción de la Directiva sobre la igualdad racial y nueve de la adopción de la Decisión marco sobre el racismo y la xenofobia, los inmigrantes y las minorías étnicas siguen enfrentándose en toda la UE a la discriminación generalizada, el acoso y la perfilación racial, como muestran los resultados de la segunda Encuesta de la Unión Europea sobre Minorías y Discriminación de la FRA (EU-MIDIS II). La Comisión Europea respaldó los esfuerzos realizados por los Estados miembros contra el racismo y los delitos por odio por medio del Grupo de Alto Nivel de la UE para combatir el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. Por otra parte, siguió llevando un estrecho seguimiento de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco. Aunque diversos Estados miembros han revisado su legislación contra el racismo, en 2017 solo catorce de ellos aplicaron planes de acción y estrategias para combatir el racismo y la discriminación étnica.

A pesar de las iniciativas políticas emprendidas en el marco del Grupo de Alto Nivel de la UE para la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia, los delitos por motivos de odio y de incitación al odio de carácter racista y xenófobo continuaron afectando profundamente la vida de millones de personas en la UE. Esto queda ilustrado en las conclusiones de EU-MIDIS II y recogido en los resúmenes periódicos de la FRA sobre las preocupaciones en materia de derechos fundamentales relacionadas con la migración.

El artículo 1 de la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia describe las medidas que los Estados miembros deben adoptar para garantizar que se castiguen las conductas intencionadas racistas y xenófobas. El artículo 4, letra a), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD) obliga a los Estados Partes de la Convención a declarar como acto punible conforme a la ley toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer actos contra cualquier raza o grupo de personas.

Dictamen de la FRA 4.1

Los Estados miembros deberían garantizar que todos los casos de supuestos delitos por motivos de odio, incluidos los delitos por incitación al odio, sean efectivamente registrados, investigados, procesados y juzgados. Esto debe hacerse con arreglo a la legislación nacional, de la UE, europea e internacional aplicable.

Los Estados miembros de la UE deberían intensificar esfuerzos para registrar, recabar y publicar de manera sistemática datos anuales comparables sobre delitos por motivos de odio a fin de poder elaborar respuestas jurídicas y políticas a estos fenómenos que sean eficaces y estén basadas en pruebas. La recogida de datos debería realizarse con arreglo a los marcos jurídicos nacionales y a la legislación de la UE en materia de protección de datos.

A pesar del sólido marco jurídico que establece la Directiva sobre igualdad racial (2000/43/CE), las conclusiones de EU-MIDIS II y otras pruebas ponen de manifiesto que un porcentaje considerable de inmigrantes y grupos étnicos minoritarios sufren elevados niveles de discriminación por razón de etnia o por su condición de inmigrantes, así como por las posibles características relacionadas, como el color de la piel y la religión. Las conclusiones indican que se han producido pocos avances en comparación con los ocho años anteriores, cuando se realizó la primera encuesta EU-MIDIS: el porcentaje de personas que sufren discriminación se mantiene a niveles que suscitan profunda preocupación. Asimismo, señalan que la mayoría de los encuestados no conocían ninguna organización que ofrezca asistencia o asesoramiento a las víctimas de discriminación, ni ningún organismo encargado de fomentar la igualdad.

Dictamen de la FRA 4.2

Los Estados miembros de la UE deberían garantizar una mejor aplicación y ejecución práctica de la Directiva sobre igualdad racial. Asimismo, deberían promover la conciencia en torno a la legislación contra la discriminación y los mecanismos de reparación pertinentes, especialmente entre las personas más susceptibles de verse afectadas por la discriminación, como las personas de minorías étnicas. En particular, los Estados miembros deberían garantizar que las sanciones aplicables sean suficientemente efectivas, proporcionadas y disuasorias, tal y como exige la Directiva sobre igualdad racial.

Solo 14 Estados miembros de la UE pusieron en marcha planes de acción nacionales específicos de lucha contra la discriminación racial, el racismo o la xenofobia en 2017. La Declaración y Programa de Acción de Durban de las Naciones Unidas dimanante de la Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia asigna a los Estados la responsabilidad primordial de luchar contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia. El Grupo de Alto Nivel para la lucha contra el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia constituye el foro de los Estados miembros de la UE para el intercambio de prácticas que garanticen la ejecución con éxito de tales planes.

Dictamen de la FRA 4.3

Los Estados miembros de la UE deberían adoptar planes de acción nacionales específicos de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y la intolerancia. En este sentido, los Estados miembros podrían aprovechar las exhaustivas directrices y las buenas prácticas que ofrece la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el modo de elaborar tales planes. Según estas directrices, tales planes de acción fijarían los objetivos y acciones, designarían a los órganos estatales responsables, establecerían plazos, incluirían indicadores de rendimiento y articularían mecanismos de supervisión y evaluación. La ejecución de tales planes supondría facilitarles a los Estados miembros de la UE un medio eficaz de garantizar que cumplen sus obligaciones contraídas en virtud de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia.

Como se indicaba en Informes sobre los derechos fundamentales previos, las pruebas obtenidas a partir de EU-MIDIS II ponen de manifiesto que los miembros de los grupos étnicos minoritarios siguen enfrentándose a la práctica de elaboración de perfiles discriminatorios por parte de la policía. La elaboración de dichos perfiles puede socavar la confianza en la aplicación de la ley entre las personas procedentes de minorías étnicas, que con frecuencia son objeto de identificación y registro simplemente por su apariencia. Esta práctica es contraria a los principios de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otras normas internacionales, incluidas aquellas incorporadas en la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia pertinente del TEDH, así como a la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y a la Directiva sobre igualdad racial.

Dictamen de la FRA 4.4

Los Estados miembros de la UE deberían poner fin a la práctica de elaboración de perfiles discriminatorios. Esto podría lograrse impartiendo formación sistemáticamente sobre legislación contra la discriminación a los responsables de la aplicación de la ley, así como capacitarlos para comprender mejor el sesgo inconsciente y superar estereotipos y prejuicios. Dicha formación podría, además, promover la sensibilización en torno a las consecuencias de la discriminación y a la forma de fomentar la confianza de los miembros de las comunidades minoritarias en la policía. Asimismo, a fin de hacer seguimiento a la práctica de elaboración de perfiles discriminatorios, los Estados miembros podrían considerar la posibilidad de registrar los métodos utilizados en identificación y registro. En particular, podrían registrar el origen étnico de las personas sometidas a identificación, que actualmente se produce en un Estado miembro, en conformidad con los marcos jurídicos nacionales y la legislación de la UE en materia de protección de datos.

5. Integración de la población romaní

El marco de la UE para las estrategias nacionales de integración de la población romaní aún no ha conseguido «avances tangibles» y significativos, pese a la aplicación continuada de medidas para mejorar la inclusión de esta población en los Estados miembros. La participación de la población romaní en la educación ha aumentado, pero los problemas de abandono escolar prematuro y segregación en el sistema educativo no desaparecen. La situación de la población romaní en relación con el empleo, la vivienda y la sanidad presenta una ligera mejora, si bien persiste el racismo, que se manifiesta en la discriminación, el acoso y los delitos de odio y constituye una importante barrera para su inclusión. En 2017, la necesidad de atajar el racismo contra esta población se convirtió en una prioridad política que quedó reflejada en la Resolución del Parlamento Europeo sobre los aspectos de la integración de la población romaní en la Unión relacionados con los derechos fundamentales. Es preciso redoblar los esfuerzos para controlar la aplicación y la eficacia de las medidas de integración, prestando una atención especial a los jóvenes y las mujeres de esta población, dada la marginación y la exclusión social que padecen.

Las conclusiones de las encuestas de la FRA sobre el pueblo romaní indican que el racismo contra los población romaní sigue siendo un importante obstáculo para su integración. El pueblo romaní sique haciendo frente a la discriminación por razón de etnia en el acceso a la educación, al empleo, a la vivienda y a la asistencia sanitaria. La discriminación y el racismo contra el pueblo romaní violan el derecho a la no discriminación estipulado en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, la Directiva sobre igualdad racial (2000/43/ CE) y otros instrumentos europeos e internacionales de derechos humanos. Por otra parte, la Recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de la población romaní recomienda que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar la ejecución práctica y efectiva de la Directiva sobre igualdad racial. La necesidad de abordar la discriminación contra la población romaní mediante la aplicación de la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y xenofobia, con especial atención a los aspectos de género, se ha señalado en informes previos de la FRA, incluido el Informe de EU-MIDIS II sobre la población romaní – Conclusiones principales y el Informe sobre los derechos fundamentales 2017.

Dictamen de la FRA 5.1

Los Estados miembros deberían velar por que la lucha contra el racismo hacia la población romaní se integre en las medidas políticas y se combine con las políticas de inclusión activa que abordan la desigualdad étnica y la pobreza, de conformidad con la Directiva sobre igualdad racial y la Decisión marco relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia. Deberían incluir, además, medidas para promover la sensibilización en torno a los beneficios de la integración de la población romaní, dirigidas a la población en general, a los proveedores de servicios, al personal docente y a la policía. Estas medidas podrían incluir encuestas o estudios cualitativos realizados a escala nacional o local encaminadas a comprender el impacto social del racismo contra el pueblo romaní.

La matriculación en la enseñanza escolar temprana entre los niños de etnia romaní ha aumentado, lo que refleja las inversiones y las medidas adoptadas por los gobiernos para apoyar la enseñanza temprana. A pesar del descenso en la tasa de abandono escolar prematuro entre los jóvenes de etnia romaní, unos 7 de cada 10 jóvenes de etnia romaní de entre 18 y 24 años abandonan la escuela de manera prematura. Por otra parte, la segregación en la educación ha aumentado en varios estados miembros de

la UE v la discriminación en materia de educación no ha mejorado significativamente. El artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE) destaca la importancia de combatir la discriminación y exclusión social, y de fomentar la protección de los derechos del niño, entre los que se incluye el derecho a la educación. El artículo 21 de la Carta prohíbe explícitamente la discriminación por razón de raza o etnia. La Recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración de los la población romaní insta a eliminar toda segregación escolar y a garantizar la sostenibilidad v el impacto a largo plazo de la eliminación de la segregación. La Directiva sobre igualdad racial también se aplica al ámbito de la educación. Los procedimientos de infracción en contra de tres Estados miembros en relación con la segregación en la educación en el contexto del incumplimiento de la Directiva sobre igualdad racial reflejan la gravedad de esta cuestión.

Dictamen de la FRA 5.2

Las autoridades educativas nacionales deberían proporcionar a las escuelas con estudiantes de etnia romaní la asistencia y los recursos necesarios para abordar todos los aspectos de la inclusión en la educación, a fin de aumentar la participación en la educación y reducir las tasas de abandono escolar. Los Estados miembros de la UE deberían realizar esfuerzos para abordar la segregación en la educación, que estén centrados en la sostenibilidad a largo plazo y, de forma paralela, hacer frente a la discriminación y al racismo contra la población romaní. Las medidas contra la segregación deben ir acompañadas de esfuerzos de sensibilización y a fomentar la diversidad en las escuelas dirigidos a los profesores, estudiantes y padres.

Una mayor participación de la población romaní en la educación no siempre ha tenido como resultado una mayor tasa de empleo o de participación en el mercado laboral. El desempleo de larga duración sigue siendo un desafío, mientras que la integración en el mercado laboral es aún más difícil para los jóvenes y las mujeres de etnia romaní. Aunque ha habido algunos proyectos específicos y medidas políticas dirigidas a responder a las necesidades de los jóvenes y las mujeres de etnia romaní desempleados, no se ha prestado atención estos grupos concretos de una manera sistemática. La recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración del pueblo romaní, insta a los Estados miembros de la UE a adoptar medidas eficaces para garantizar

la igualdad de trato de la población romaní en el acceso al mercado laboral, por ejemplo, a través de medidas encaminadas a apoyar la primera experiencia laboral, la formación profesional, el trabajo por cuenta propia y el emprendimiento, el acceso a los servicios públicos de empleo y a eliminar barreras como la discriminación. El Pilar Europeo de Derechos Sociales, que se proclamó en 2017, hace referencia a la educación, formación y aprendizaje permanente a fin de ayudar a gestionar con éxito las transición al mercado laboral, así como a la igualdad de género, la igualdad de oportunidades y el apoyo activo para el empleo, en particular para los jóvenes y las personas desempleadas.

Dictamen de la FRA 5.3

Los Estados miembros de la UE deberían reforzar las medidas encaminadas a facilitar el acceso al mercado laboral para la población romaní. Las políticas de empleo, las oficinas nacionales de empleo y las empresas, en particular a nivel local, deberían apoyar el trabajo por cuenta propia y el emprendimiento. Asimismo, deberían realizar actividades de divulgación dirigidas a la población romaní, que estén centradas también en las mujeres y los jóvenes de etnia romaní, a fin de apoyar su plena integración en el mercado laboral.

Para que las medidas de integración de la población romaní tengan éxito, es fundamental la participación significativa de las personas de etnia romaní en los proyectos, así como en la concepción y aplicación de las políticas y estrategias locales. La participación de la población romaní a escala nacional es importante para el diseño y el seguimiento de las estrategias nacionales o del conjunto de medidas políticas integradas encaminadas a la integración del pueblo romaní y debería apoyarse a través de un diálogo a nivel nacional y de plataformas de participación. En particular a nivel local, los mecanismos de cooperación con las autoridades y las organizaciones de la sociedad civil pueden facilitar la participación en la población local, incluida la población romaní. La Recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración del pueblo romaní aboga por la implicación y participación de los mismos, y por enfoques locales apropiados de la integración. La experiencia de la FRA a través de la investigación «Compromiso Local para la Inclusión Romaní (LERI)» demuestra que se puede capacitar a las comunidades locales para que participen en proyectos y estrategias de desarrollo.

Dictamen de la FRA 5.4

Los Estados miembros de la UE deberían revisar sus estrategias nacionales o el conjunto de medidas políticas integradas encaminadas a la integración del pueblo romaní con el fin de impulsar esfuerzos para promover enfoques participativos de formulación de políticas y proyectos de integración, prestando especial atención al nivel local y apoyando las iniciativas participativas. Se deberían utilizar los Fondos Estructurales y de Inversión, y otras fuentes de financiación a fin de facilitar la participación de la población romaní y la ejecución de proyectos de integración participativos.

La Recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración del pueblo romaní insta a los Estado miembros de la UE a supervisar y evaluar adecuadamente la eficacia de sus estrategias nacionales y políticas de inclusión social. Tales mecanismos de seguimiento deben incluir, en la medida de lo posible, datos cualitativos y cuantitativos pertinentes y velar por que la recogida de datos se realice con arreglo a la legislación nacional y de la Unión aplicable, en particular en materia de protección de datos. Mientras que varios Estados miembros han incluido indicadores cuantitativos y cualitativos para medir el progreso realizado en materia de integración de la población romaní, algunos aún no cuentan con mecanismos de supervisión. Muy pocos mecanismos de seguimiento incluyen información sobre el uso efectivo de los fondos de la UE.

Dictamen de la FRA 5.5

Los Estados miembros debería mejorar o crear mecanismos de seguimiento de la integración de las población romaní, en conformidad con la Recomendación de 2013 del Consejo relativa a la adopción de medidas eficaces de integración dela población romaní. Los mecanismos de seguimiento deberían incluir la recogida de datos anónimos desagregados por sexo y etnia, con arreglo a la legislación de la UE en materia de protección de datos, e incluir cuestiones pertinentes en las encuestas a gran escala, como la Encuesta de Población Activa y las Estadísticas de la UE sobre la renta y las condiciones de vida. Los mecanismos de seguimiento deberían incluir a la sociedad civil y a las comunidades locales de población romaní. Las evaluaciones independientes en las que participe la población romaní deberían examinar, además, la utilización y eficacia de los fondos de la UE, y contribuir directamente a la mejora de las medidas políticas.

El asilo, los visados, la migración, las fronteras y la integración

Las llegadas irregulares por mar se redujeron a la mitad en comparación con 2016, con un total en torno a las 187 000 en 2017. Aun así, más de 3 100 personas murieron mientras cruzaban el mar para llegar a Europa. Las denuncias por maltrato de la policía a los migrantes a lo largo de la ruta de los Balcanes occidentales aumentaron. Algunos Estados miembros de la UE siguen teniendo dificultades al recibir solicitantes de asilo. Los vínculos entre los retos derivados de la migración y la seguridad continuaron reforzándose y los sistemas de información de la UE a gran escala ayudaron a gestionar la inmigración y reforzar la seguridad. Al mismo tiempo, la presión para conseguir una mayor eficacia a la hora de abordar la migración ilegal acentuó los riesgos existentes en materia de derechos fundamentales.

Si bien el número de personas que llegaron de manera irregular a la frontera exterior de la UE se redujo en 2017, continuó habiendo importantes desafíos en materia de derechos fundamentales. Algunas de las violaciones más graves están relacionadas con los malos tratos a migrantes que cruzaron la frontera eludiendo los controles fronterizos. Los informes sobre comportamientos abusivos aumentaron significativamente en 2017, sobre todo en la ruta de los Balcanes Occidentales. Las personas que participaron en la encuesta EU-MIDIS II de la FRA, que entrevistó a más de 12 000 inmigrantes de primera generación en la UE, también señalaron casos de violencia por parte de la policía o de la quardia de fronteras. A pesar del elevado número de alegaciones, casi nunca se inician procesos penales, en parte debido a la reticencia a presentar denuncias por parte de las víctimas, pero también por la falta de pruebas suficientes. Prácticamente nunca hay condenas.

El artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE prohíbe la tortura y los tratos inhumanos o degradantes. La prohibición es absoluta, es decir, no permite excepciones o derogaciones.

Dictamen de la FRA 6.1

Los Estados miembros de la UE deberían reforzar las medidas preventivas para reducir el riesgo de que agentes de policía y de la guardia de fronteras incurran en comportamientos abusivos en las fronteras. Cuando haya informes sobre malos tratos, estos deben ser investigados de forma efectiva y los autores deben ser puestos a disposición judicial. En 2017, la UE dio una alta prioridad a la reforma de sus sistemas informáticos de gran magnitud en el ámbito de la migración y el asilo. A través de la «interoperabilidad», los diferentes sistemas estarán mejor conectados entre sí. Un repositorio central agrupará la identidad de todas las personas que se almacena en los diversos sistemas y un mecanismo detectará si los datos sobre una misma persona están almacenados en los sistemas informáticos bajo otros nombres e identidades. No todos los aspectos de las propuestas de reglamento en materia de interoperabilidad han sido sometidos a un control minucioso en materia de derechos fundamentales.

La reforma de los sistemas informáticos afecta a varios derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, entre ellos el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), los derechos del menor (artículo 24), el derecho de asilo (artículo 18), el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 47) y el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad (el artículo 6).

Dictamen de la FRA 6.2

La UE debería velar por que el legislador de la UE o los órganos de expertos independientes evalúen exhaustivamente el impacto en los derechos fundamentales de las distintas propuestas en materia de interoperabilidad antes de su adopción y aplicación, prestando especial atención a las distintas experiencias de las mujeres y los hombres.

La Unión Europea v sus Estados miembros realizaron importantes esfuerzos para fomentar el retorno de migrantes en situación irregular. Las autoridades de inmigración y otras autoridades pertinentes consideran la privación de libertad como un elemento importante para garantizar que los retornos se lleven a cabo de una manera efectiva. La versión actualizada del «Manual de Retorno», adoptada en 2017, contiene una lista de las situaciones que los Estados miembros deberían considerar como indicios de un «riesgo de fuga» (en la práctica, la justificación más frecuente para dictar ordenes de internamiento). Asimismo, define las circunstancias en las que se debe suponer un riesgo de fuga y transfiere la carga para refutar la presunción a la persona. La falta de estadísticas comparables sobre la detención migratoria en la UE hace difícil evaluar hasta qué punto la mayor atención en hacer los retornos más efectivos ha provocado un aumento en la utilización de este tipo de medida privativa de libertad. No obstante, hay informes que apuntan a la existencia de patrones de internamiento arbitrario en diferentes Estados miembros de la UE.

El internamiento constituye una importante interferencia en el derecho a la libertad protegido por el artículo 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. En consecuencia, toda privación de libertad debe respetar las salvaguardias establecidas para prevenir la detención ilegal y arbitraria.

Dictamen de la FRA 6.3

Cuando se prive a las personas de su libertad por motivos relacionados con la inmigración, los Estados miembros de la UE deben respetar todas las salvaguardias impuestas por la Carta, así como las derivadas de la Convención Europea de Derechos Humanos. En particular, el internamiento debe ser necesario en el caso concreto.

La FRA ha destacado constantemente la importancia de los sistemas de control del retorno forzoso, con arreglo al artículo 8, apartado 6, de la Directiva sobre el retorno, como una herramienta para promover que los retornos se lleven a cabo de conformidad con los derechos fundamentales. No todos los Estados miembros de la UE han creado sistemas de control del retorno operativos.

La ejecución de retornos conlleva riesgos significativos para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, entre ellos el derecho a la vida (artículo 2), la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes (artículo 4), el derecho a la libertad (artículo 6), el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de no devolución (artículo 19).

Dictamen de la FRA 6.4

Todos los Estados miembros de la UE que están sujetos a la Directiva sobre el retorno deberían establecer un sistema eficaz de control del retorno.

Sociedad de la información, privacidad y protección de datos

Tanto para la innovación tecnológica como para la protección de la privacidad y de los datos personales, 2017 fue un año importante. El rápido desarrollo de las nuevas tecnologías planteó tantas oportunidades como retos. Mientras los Estados miembros y las instituciones de la UE ultimaban los preparativos de la aplicación del paquete de protección de datos de la UE, surgieron nuevos desafíos. Los avances exponenciales conseguidos en la investigación relacionada con los «big data» y la inteligencia artificial, así como las expectativas que despiertan en ámbitos tan diversos como la sanidad, la seguridad y los mercados empresariales, indujeron a las autoridades públicas y la sociedad civil a cuestionar el impacto real que podrían tener en la ciudadanía, y especialmente en sus derechos fundamentales. Mientras tanto, dos ataques de programas informáticos maliciosos a gran escala pusieron en tela de juicio la seguridad digital. Las recientes reformas de la UE en materia de protección de datos y ciberseguridad, así como sus actuales esfuerzos en relación con la privacidad electrónica, resultaron oportunas y pertinentes en vista de la situación.

El artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el artículo 16, apartado 2, del TFUE reconocen la protección de datos personales como un derecho fundamental. Establecen que el cumplimiento de las normas de protección de datos debe estar sujeto al control de una autoridad independiente. La supervisión y el cumplimiento de los derechos de protección de datos pueden hacerse realidad si dichas autoridades cuentan con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, incluidas instalaciones e infraestructura adecuadas, para garantizar el desempeño efectivo de sus tareas y el ejercicio de sus facultades. Tal requisito se fundamenta en el artículo 52, apartado 2, del Reglamento General de Protección de Datos (RGPR).

Dictamen de la FRA 7.1

Los Estados miembros de la UE deberían evaluar a fondo los recursos humanos y financieros, incluidos los conocimientos técnicos, que son necesarios para llevar a cabo las operaciones que han de realizar las autoridades de protección de datos a la vista de sus nuevas responsabilidades derivadas de las mayores facultades y competencias establecidas en el Reglamento General de Protección de Datos.

El RGPD requiere que las autoridades de protección de datos garanticen el conocimiento y comprensión de los derechos y riesgos relacionados con el procesamiento de datos personales. No obstante, la mayoría de las directrices y las campañas de sensibilización son accesibles principalmente en línea, por lo que el acceso a Internet es crucial para concienciar sobre los derechos. En la mayoría de los Estados miembros sigue habiendo un brecha digital importante entre las generaciones en términos de la utilización de Internet.

Dictamen de la FRA 7.2

Las autoridades de protección de datos deberían velar por que todos los responsables del tratamiento de datos presten especial atención a los niños y a los ciudadanos de la UE de edad avanzada para garantizar el mismo conocimiento de los derechos de privacidad y protección de datos, y para reducir la vulnerabilidad causada por el analfabetismo digital.

Teniendo en cuenta el análisis del TJUE, el ámbito de la retención de datos que se realice en virtud del acuerdo sobre el registro de nombres de pasajeros (PNR) y la Directiva PNR debe limitarse a lo estrictamente necesario. Esto implica excluir la retención de datos de pasajeros que ya han salido y que

no presentan, en principio, un riesgo de terrorismo o un delito transnacional grave, al menos cuando ni los controles ni las verificaciones ni ninguna otra circunstancia han revelado pruebas objetivas de tal riesgo.

Dictamen de la FRA 7.3

Al revisar la Directiva PNR de conformidad con el artículo 19, el legislador de la UE debería prestar especial atención al análisis del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, debería considerar revisar las disposiciones de la Directiva PNR para limitar el ámbito de la retención de datos, después de la salida de los pasajeros aéreos, a aquellos pasajeros que pueden presentar objetivamente un riesgo en términos de terrorismo y/o delito transnacional grave.

Las autoridades de protección de datos tienen la tarea de supervisar y hacer cumplir la aplicación del RGPD, y de promover la comprensión de los riesgos, las reglas, las salvaguardias y los derechos en relación con el procesamiento de datos personales. Esta función es aún más importante en el contexto del análisis de «macrodatos», que permite una disponibilidad, intercambio y uso automatizado de datos personales sin precedentes. Como han señalado el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, dicho procesamiento (operado por personas físicas, empresas privadas y autoridades públicas) podría plantear una serie de desafíos a los derechos fundamentales de las personas, especialmente a los derechos a la privacidad, a la protección de datos personales y a la no discriminación. Es preciso realizar más estudios para identificar dichos desafíos con claridad y abordarlos con prontitud.

Dictamen de la FRA 7.4

Los Estados miembros de UE deberían evaluar el impacto del análisis de «macrodatos» y considerar la manera de abordar los riesgos para los derechos fundamentales a través de mecanismos de supervisión sólidos, independientes y eficaces. Habida cuenta de sus conocimientos técnicos, las autoridades de protección de datos deberían participar activamente en estos procesos.

La Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información (Directiva NIS) mejora el nivel general de seguridad de las redes y los sistemas

de información mediante, entre otras estrategias, la imposición de diversas obligaciones a los «operadores de servicios esenciales», como la electricidad, el transporte, el agua, la energía, la salud y la infraestructura digital, a fin de garantizar que se ejecute una estrategia eficaz en todos estos sectores vitales. En particular, el artículo 8 de la Directiva obliga a los Estados miembros a designar a una o más autoridades nacionales competentes, así como a un único punto de contacto nacional en materia de seguridad de las redes y los sistemas de información, que «cuando proceda y de conformidad con el Derecho nacional, consultarán a las autoridades policiales nacionales competentes y a las autoridades nacionales responsables de la protección de datos y cooperarán con ellas». Las iniciativas de aplicación en varios Estados miembros han puesto de relieve la necesidad de garantizar que se tengan debidamente en cuenta los principios en materia de protección de datos consagrados en el RGPD y que se reflejen en la legislación nacional que transpone la Directiva NIS.

Dictamen de la FRA 7.5

Los Estados miembros deberían velar por que las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información al Derecho nacional se adhieran a los principios de protección consagrados en el Reglamento General de protección de datos (RGPD). En particular, las disposiciones nacionales deben respetar los principios de limitación de los fines, minimización de datos, seguridad de los datos, limitación del plazo de conservación y responsabilidad, en particular en lo que respecta a la obligación de las autoridades nacionales de cooperar con las autoridades policiales nacionales y con las autoridades nacionales responsables de la protección de datos, en virtud de la Directiva sobre seguridad de las redes y de la información.

8. Derechos de la infancia

Las tasas de pobreza infantil de la UE experimentaron una ligera reducción general, si bien siguieron siendo elevadas. Casi 25 millones de niños de la UE se encuentran en situación de riesgo de pobreza o exclusión social. Los problemas graves de privación de vivienda afectan al 7 % de las familias de la UE con hijos menores. El Pilar Europeo de Derechos Sociales destaca el derecho de los menores a la protección frente a la pobreza y el derecho a la igualdad, y se centra concretamente en la accesibilidad a la educación durante la primera infancia y en la calidad de la atención. Siguieron llegando a Europa menores migrantes y refugiados que buscan protección, si bien en menor número que en 2015 y 2016. Mientras la Comisión Europea establecía unas directrices políticas en su comunicación sobre la protección de los menores migrantes, los estados miembros mantuvieron sus esfuerzos por proporcionar a los menores alojamiento, educación, asistencia psicológica y una integración general de niveles adecuados. En el contexto de la migración, el principio del interés superior del menor continuó resultando difícil de aplicar desde el punto de vista práctico. Se avanzó muy poco en la reducción de la detención de menores inmigrantes. Mientras tanto, diferentes iniciativas europeas y nacionales se centraron en los riesgos asociados a la radicalización y el extremismo violento entre los jóvenes.

En consonancia con la tendencia de los dos años anteriores, el número de niños y niñas de la UE que están expuestos al riesgo de pobreza o exclusión social siguió disminuyendo. No obstante, casi 25 millones de niños y niñas siguen expuestos a este riesgo; esto requiere la atención urgente de la UE y sus Estados miembros. El artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE establece que «los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar». El Semestre Europeo de 2017 incluyó un número mayor de recomendaciones específicas para cada país sobre los menores, pero, por primera vez, ninguna relacionada con la pobreza infantil. Los Estados miembros de la UE hacen un uso muy limitado de la Recomendación de 2013 de la Comisión «Invertir en la infancia: romper el ciclo de desventajas» en sus Programas de Reforma Nacionales en el marco del Semestre Europeo. Aunque ha sido criticado por miembros de la sociedad civil, el Pilar Europeo de Derechos Sociales podría presentar una oportunidad para cambiar las tasas de pobreza infantil y reforzar la Recomendación de 2013 de la Comisión, cuya aplicación fue evaluada por la Comisión en 2017.

Dictamen de la FRA 8.1

La Unión Europea y sus Estados miembros deberían velar por el cumplimiento de los compromisos incluidos en el Pilar Europeo de Derechos Sociales de proteger a los niños y niñas contra la pobreza, y de proporcionar acceso a una educación y asistencia infantil asequible y de buena calidad sin discriminación. Asimismo, deberían velar por el derecho de los niños y niñas procedentes de entornos desfavorecidos a medidas específicas destinadas a promover la igualdad de oportunidades. La aplicación del Pilar requiere propuestas legislativas concretas, planes de acción, asignación presupuestaria y sistemas de seguimiento en todos los ámbitos que afectan a los menores y a sus familias, como el empleo, la igualdad de género, el acceso a los servicios sanitarios, a la educación y a la vivienda asequible.

Los Estados miembros deberían hacer uso de la Recomendación de 2013 de la Comisión «Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas» al presentar sus Programas de Reforma Nacionales en el marco del Semestre Europeo.

El 7 % de las familias con niños en la UE sufren una grave privación de vivienda. Viven hacinados en hogares que tienen al menos una de las siguientes características: goteras en el techo, ausencia de baño/ducha y aseo interior o falta de luz suficiente. A pesar de la falta de datos en toda la UE en materia de desalojos y carencia de vivienda, los informes de las oficinas nacionales de estadística y las ONG ponen de relieve el aumento en el número de niños y niñas en refugios para personas sin hogar. El artículo 34, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE reconoce «[e]l derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales». Los principios del Pilar Europeo de Derechos Sociales también incluyen el acceso a la vivienda social, la protección frente al desalojo forzoso y la asistencia para las personas sin hogar, pero, en contraste con la Carta Social Europea revisada, el Pilar no establece medidas jurídicamente vinculantes. No obstante, al ratificar la Carta Social Europea revisada, solo siete Estados miembros aceptaron como vinculante la disposición sobre el derecho a la vivienda.

Dictamen de la FRA 8.2

Los Estados miembros de la UE deberían establecer la lucha contra la privación de vivienda grave como una prioridad política y velar por que las familias con niños, especialmente aquellas que están expuestas al riesgo de pobreza, tengan acceso prioritario a las viviendas sociales o reciban una ayuda adecuada para vivienda. Las autoridades pertinentes deberían abordar la carencia de vivienda y aplicar medidas que incluyan la prevención o el retraso de los desalojos de familias con niños, especialmente durante el invierno. Al abordar este asunto, los Estados miembros deberían hacer uso de los diversos programas de financiación de la vivienda que ofrece la UE.

La UE debería promover el intercambio regional y entre países de prácticas relacionadas con medidas concretas encaminada a prevenir los desalojos de familias con niños. Asimismo, deberían promover esfuerzos en toda la UE para recabar datos sobre el desalojo de familias con niños y la carencia de hogar.

El número de solicitantes de asilo y refugiados que llegaron a Europa se redujo en 2017. Menos de 200 000 niños solicitaron asilo en la UE, una reducción de casi el 50 % en comparación con 2016. La Comunicación de 2017 de la Comisión Europea que establece acciones para proteger a los niños migrantes fue una medida positiva. El interés superior del menor es un principio bien establecido del Derecho internacional en materia de derechos humanos consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3), la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (artículo 24) y el Derecho derivado de la UE, así como en la mayoría de las legislaciones nacionales relativas a los menores. No obstante, hay falta de orientación, los datos recabados para el Informe sobre los derechos fundamentales 2018 de la FRA indican que solo unos pocos Estados miembros han desarrollado procesos y métodos estructurados para hacer efectivo el interés superior del menor en la práctica.

Dictamen de la FRA 8.3

Los Estados miembros deberían formalizar procedimientos que sean adecuados a sus respectivos contextos nacionales para evaluar el interés superior del menor en el ámbito del asilo o la migración. Tales procedimientos deberían definir claramente las situaciones en las que es necesario determinar formalmente el interés superior del menor, quién es la persona responsable de hacerlo, cómo se registra y qué metodología sensible en cuanto al género y a la cultural se debería seguir.

La UE podría facilitar este proceso, coordinarlo, analizar las prácticas actuales y guiarlo a través de las redes existentes de Estados miembros de los derechos de los menores y la protección de los niños migrantes, que coordina la Comisión Europea.

Los menores continúan siendo privados de libertad por motivos de migración. No obstante, una serie de Estados miembros han adoptado medidas positivas encaminadas al desarrollo de alternativas al internamiento. El *acervo* de la UE establece que la privación de libertad a los menores solo debe aplicarse como medida de último recurso y únicamente si las medidas menos coercitivas no pueden aplicarse de manera efectiva. Tal privación de libertad debe aplicarse durante el período de tiempo más breve posible. A nivel de las Naciones Unidas, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares emitieron dos Observaciones Generales en las que consideran que la detención migratoria de un menor constituye una violación de los derechos del niño. Los Comités firman que los menores «nunca deben ser detenidos por razón de su situación migratoria o la de sus padres». Los estrictos requisitos que emanan de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y de los artículos 3 (prohibición de la tortura) y 5 (derecho a la libertad y seguridad) de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) implican que la privación de libertad estará en consonancia con el Derecho comunitario solo en casos excepcionales.

Dictamen de la FRA 8.4

Con el fin de promover el derecho de los menores a la protección y la asistencia, la UE y sus Estados miembros deberían desarrollar alternativas no privativas de la libertad creíbles y eficaces que hagan innecesario detener a los menores durante los procedimientos de asilo o por motivos de retorno, independientemente de si están en la UE solos o acompañados de sus familiares. Esto podría incluir fomentar, por ejemplo, la gestión de casos, las modalidades alternativas de asistencia, el asesoramiento y la orientación.

La Comisión Europea debería considerar el seguimiento sistemático del uso de la detención migratoria de menores y otras personas en situación vulnerable.

La radicalización y el extremismo violento, que está arraigado en diferentes ideologías, es una realidad en Europa. El establecimiento del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Radicalización de la UE es un avance prometedor hacia una respuesta global. En el ámbito de la radicalización y en la aplicación de la estrategia de seguridad interna de la UE entran en juego una serie de preocupaciones en materia de derechos fundamentales. Los Estados miembros han puesto en práctica una combinación de medidas de aplicación de la ley, pero también han establecido programas educativos o centros de apoyo para los menores que están expuestos al riesgo de radicalización y para sus familias, o han promovido narrativas alternativas en plataformas en línea.

Dictamen de la FRA 8.5

Los Estados miembros de la UE deberían abordar el complejo fenómeno de la radicalización mediante un enfoque global y multidimensional que vaya más allá de las medidas de seguridad y aplicación de la ley. Para ello, los Estados miembros deberían establecer programas que promuevan la ciudadanía y los valores comunes de libertad, tolerancia y no discriminación, en particular en los entornos educativos. Los Estados miembros deberían fomentar la coordinación efectiva entre los agentes existentes en el ámbito de la protección del menor, la justicia, la asistencia social y la asistencia a los jóvenes, y los sistemas sanitarios y educativos a fin de facilitar una intervención integral e integrada.

El acceso a la justicia, incluidos los derechos de las víctimas de delitos

Pese a los diversos esfuerzos de la UE y otros agentes internacionales, los retos surgidos en 2017 en el ámbito del estado de derecho y la justicia plantearon preocupaciones crecientes que desembocaron en la primera propuesta de la Comisión al Consejo relativa a la adopción de una decisión en virtud del artículo 7, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea. Paralelamente, varios Estados miembros de la UE tomaron medidas para reforzar sus mecanismos de recurso colectivos en línea con la Recomendación 2013/396/UE de la Comisión, lo cual supone una mejora potencial del acceso a la justicia. También se observaron avances en los derechos de las víctimas. Alrededor de un tercio de los Estados miembros adoptaron las disposiciones necesarias para incorporar a su legislación la Directiva sobre los derechos de las víctimas. En 2017 muchos de ellos aplicaron nuevas medidas para garantizar que las víctimas de delitos reciban información oportuna y completa sobre sus derechos desde el primer punto de contacto, que en muchos casos es la policía. La UE firmó el Convenio de Estambul como primer paso de su proceso de ratificación. Otros tres Estados miembros de la UE ratificaron el Convenio en 2017, con lo que se refuerza la idea de que los Estados miembros reconocen que este instrumento define las normas de protección de los derechos humanos en el ámbito de la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Ello incluye el acoso sexual, cuestión que tuvo una amplia repercusión a resultas del movimiento #metoo.

En 2017, la UE y otros agentes internacionales continuaron enfrentándose a crecientes desafíos en el ámbito de la justicia a nivel nacional y, en particular, respecto a la cuestión de la independencia del poder judicial. Un poder judicial independiente es la piedra angular del Estado de Derecho y del acceso a la justicia (artículo 19 del TUE; artículo 67, apartado 4, del TFUE y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE). A pesar de los continuos esfuerzos de la UE y otros actores internacionales, la situación del Estado de Derecho en uno de los Estados miembros de la UE fue objeto de creciente preocupación, especialmente en lo que respecta a la independencia del poder judicial. Esto llevó a la Comisión Europea a presentar, por primera vez en la historia de la UE, una propuesta al Consejo para la adopción de una Decisión de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del TUE.

Dictamen de la FRA 9.1

Se alienta a la UE y a sus Estados miembros a que sigan intensificando sus esfuerzos y fortaleciendo la colaboración a fin de reforzar la independencia del poder judicial, un componente esencial del Estado de Derecho. Una forma de avanzar en este ámbito es apartarse del enfoque existente de abordar de manera ad hoc las situaciones de emergencia relacionadas con el Estado de Derecho en los distintos países. En su lugar, se deberían intensificar los esfuerzos existentes y encaminarse a la elaboración de criterios y evaluaciones contextuales que orienten a los Estados miembros de la UE en el proceso de reconocer y abordar de forma regular y comparativa cualquier posible cuestión relativa al Estado de Derecho. Asimismo, a fin de garantizar el respeto al Estado de Derecho, se debería actuar sobre la base del asesoramiento específico existente de los mecanismos europeos e internacionales de vigilancia de los derechos humanos, incluidas las medidas correctoras que se establecen en las recomendaciones de la Comisión Europea emitidas como parte del procedimiento «Marco para reforzar el Estado de Derecho». Todos los Estados miembros de la UE deberían estar siempre preparados para defender el Estado de Derecho y adoptar las medidas necesarias a fin de desafiar cualquier intento de menoscabar la independencia del poder judicial.

Los mecanismos de recurso colectivo meioran el acceso a la justicia, que es vital para garantizar la eficacia del Derecho de la Unión y velar por el respeto de los derechos fundamentales, como exige el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE. Con este propósito, la Recomendación 2013/396/UE sobre los principios comunes aplicables a los mecanismos de recurso colectivo de cesación o de indemnización en los Estados miembros en caso de violación de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión, de la Comisión Europea, tiene como objeto facilitar el acceso a la justicia y, a tal fin, recomienda un mecanismo de recurso colectivo general sobre la base de los mismos principios básicos en todos los Estados miembros de la UE. En 2017, la Comisión inició la evaluación de la aplicación de la Recomendación 2013/396/UE y varios Estados miembros adoptaron medidas para aplicarla directamente. No obstante, la legislación a nivel nacional todavía difiere significativamente en los Estados miembros y existen diferentes formas y niveles de acción colectiva.

Dictamen de la FRA 9.2

Los Estados miembros de la UE, en estrecha colaboración con la Comisión Europea y otros órganos de la UE, deberían proseguir sus esfuerzos para velar por la plena aplicación de la recomendación 2013/396/UE relativa a los mecanismos de recurso colectivo a fin de facilitar el ejercicio de acciones colectivas eficaces y el acceso a la justicia. Los mecanismos de recurso colectivo deben tener un ámbito de aplicación amplio, que no se limite a los asuntos relativos a los derechos del consumidor. La Comisión Europea debería también aprovechar la evaluación de la aplicación de la Recomendación 2013/396/UE, de la Comisión, que se inició en 2017, y proporcionar la asistencia necesaria a los Estados miembros de la UE para introducir o reformar sus mecanismos nacionales de recurso colectivo de conformidad con el Estado de Derecho y los derechos fundamentales en todos los ámbitos en que sean pertinentes las demandas colectivas de cesación o de indemnización en relación a violaciones de los derechos reconocidos en el Derecho de la Unión.

En 2017 hubo avances importantes con respecto al aumento en el número de Estados miembros que adoptaron legislación para transponer la Directiva sobre los derechos de las víctimas, incluidos los esfuerzos realizados para garantizar que las víctimas sean informadas de los derechos que tienen en virtud de la nueva legislación. Las pruebas a nivel nacional en algunos Estados miembros ponen de manifiesto que las víctimas continúan enfrentándose

a obstáculos para denunciar los delitos y que no siempre reciben información completa sobre sus derechos. Esto puede afectar negativamente las oportunidades que las víctimas tienen de acceso a sus derechos en la práctica.

Dictamen de la FRA 9.3

Tras los avances jurídicos positivos para transponer la Directiva sobre los derechos de las víctimas de delitos en 2017, los Estados miembros de la UE deberían centrarse en su aplicación eficaz. Esto debería incluir la recogida de datos desglosados por género sobre la forma en que las víctimas de delitos han accedido a sus derechos; tales datos deberían utilizarse para abordar los vacíos en los marcos institucionales a fin de habilitar y capacitar a las víctimas para ejercer sus derechos. La recogida de datos adicionales a nivel nacional y de la UE destacará esto e indicará los vacíos que deben cubrirse para garantizar que las víctimas de delitos tengan acceso a sus derechos y asistencia en el terreno.

En 2017, otros tres Estados miembros de la UE ratificaron el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), lo que elevó a 17 el número total de Estados miembros que habían ratificado el Convenio a finales de año. Cuando se trata de determinar las normas europeas para la protección de las mujeres contra la violencia, el Convenio de Estambul es el punto de referencia más importante. En particular, el artículo 36 obliga a los Estados partes a tipificar como delito todos los actos de carácter sexuales no consentidos y a adoptar un enfoque que ponga de relieve y refuerce la autonomía sexual incondicional de la persona. No obstante, los informes de evaluación de 2017 realizados por el Grupo de Expertos en la Acción contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) puso de manifiesto vacíos en la legislación nacional con respecto a la tipificación como delito de los actos de carácter sexual no consentidos, que no está en consonancia con la requisitos de la Convención.

Dictamen de la FRA 9.4

Todos los Estados miembros de la UE y la propia UE deberían considerar la adhesión al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). Se alienta a los Estados miembros de la UE a remediar los vacíos en la legislación nacional relativa a la tipificación como delitos de todos los actos de carácter sexual no consentidos. Los Estados miembros de la UE deberían, de conformidad con el artículo 36 del Convenio de Estambul, tipificar como delito de forma inequívoca y sin condiciones los actos respectivos.

La cruda realidad que sacó a la luz el movimiento mundial #metoo recalca las conclusiones de la encuesta Violencia contra las mujeres 2012 de la FRA que señalaba que la violencia contra las mujeres, incluido el acoso sexual, seguía siendo generalizada. Por lo tanto, hay una evidente necesidad de otorgar mayor importancia a este ámbito, tanto a escala de la UE como de los Estados miembros.

Dictamen de la FRA 9.5

Los Estados miembros de la UE deberían intensificar sus esfuerzos y adoptar nuevas medidas para prevenir y luchar contra el acoso sexual. Esto debería incluir las medidas necesarias encaminadas a la prohibición efectiva del acoso sexual en lo que respecta al acceso al empleo y a las condiciones laborales, de conformidad con la Directiva 2006/54/CE relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidad e igualdad de trato de hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición).

10. Avances en la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

El informe de la Comisión relativo a la situación de la aplicación de la Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020 permitió hacer balance de los esfuerzos de la UE por poner en práctica los derechos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Los avances realizados hacia la adopción del Acta Europea de Accesibilidad señalaron la proximidad de un gran hito legislativo. No obstante, y pese a los importantes logros conseguidos tanto a nivel nacional como a escala de la UE, siguen existiendo problemas de aplicación en ámbitos clave como la accesibilidad y la vida independiente. Herramientas como los indicadores, además de las sentencias de los tribunales nacionales sobre la invocabilidad de la CDPD, pueden ayudar a garantizar que la práctica se ciña al cumplimiento de los objetivos jurídicos comprometidos. Los marcos de supervisión establecidos con arreglo al artículo 33, apartado 2, de la Convención también han de desempeñar un papel primordial, pero la falta de recursos, los mandatos limitados y la falta de independencia socavan su eficacia.

El informe de situación de la Comisión Europea sobre la ejecución de la Estrategia Europea sobre Discapacidad demuestra cómo las medidas destinadas a aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) están ayudando a impulsar reformas jurídicas y políticas de amplio alcance, en ámbitos que van desde la accesibilidad hasta una vida independiente. No obstante, algunas iniciativas a escala de la UE y de los Estados miembros no incorporan plenamente el enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos exigido por la CDPD o carecen de objetivos claros, presupuestos adecuados y de directrices operativas para que su aplicación y la evaluación de los progresos realizados sea eficaz.

Dictamen de la FRA 10.1

La UE y los Estados miembros deberían redoblar sus esfuerzos para integrar en sus marcos jurídicos y políticos las normas de la CDPD, a fin de garantizar que el enfoque de la discapacidad basado en derechos humanos quede plenamente reflejado en la legislación y la formulación de políticas. Tales esfuerzos podrían incluir una revisión completa de la legislación para garantizar el cumplimiento de la CDPD. Las directrices de aplicación deberían incluir objetivos y plazos claros e identificar a los agentes responsables

de las reformas. Los Estados miembros deberían, además, considerar elaborar indicadores para seguir el progreso y destacar los vacíos en la aplicación.

En 2017, intensas negociaciones culminaron con la adopción por parte del Consejo de la UE y del Parlamento Europeo de sus posiciones sobre la propuesta de Ley Europea de Accesibilidad, lo que demuestra el compromiso de la UE con esta legislación emblemática para la aplicación de la CDPD. No obstante, sique habiendo desacuerdos significativos sobre cuestiones importantes como el ámbito de aplicabilidad de la ley a los medios audiovisuales y a los servicios de transporte, así como su interrelación con otras leyes pertinentes de la UE, incluidos los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (EIE) y la Directiva sobre contratación pública. Esto aumenta la posibilidad de que, durante las negociaciones legislativas, la propuesta se debilite en ámbitos clave, lo que puede socavar su capacidad para mejorar el acceso a los bienes y servicios de las personas con discapacidad en la UE.

Dictamen de la FRA 10.2

La UE debería velar por la rápida adopción de una Ley Europea de Accesibilidad general, que incluya medidas de ejecución sólidas. Dicha Ley debería consagrar explícitamente normas de accesibilidad del entorno construido y de los servicios de transporte. Con el fin de garantizar la coherencia con el resto de la legislación de la UE, la Ley Europea de Accesibilidad debería incluir disposiciones que relaciones esta ley y otras leyes pertinentes, como aquellas que regulan los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos y la Directiva sobre contratación pública.

Los Fondos Estructurales y de Inversión (EIE) de la UE desempeñan una función importante de apoyo a los esfuerzos nacionales encaminados a lograr una vida autónoma. La sociedad civil, incluidas las organizaciones de las personas con discapacidad, pueden desempeñar un papel importante en la prestación de información necesaria para el seguimiento eficaz de la utilización de los fondos.

Dictamen de la FRA 10.3

La UE y sus Estados miembros deberían velar por el pleno respeto de los derechos de las personas con discapacidad consagrados en la CDPD y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y maximizar el potencial de los Fondos Estructurales y de Inversión (EIE) de la UE para asistir una vida independiente. Para facilitar el seguimiento eficaz de los fondos y sus resultados, la UE y los Estados miembros deberían tomar también medidas para incluir a las organizaciones de personas con discapacidad en los comités de seguimiento de los Fondos EIE y garantizar una recogida adecuada y apropiada de datos sobre la forma en que se utilizan.

A finales de 2017, Irlanda era el único Estado miembro de la UE que no había ratificado la CDPD, pese a que las principales reformas que allanan el camino para la adhesión ya se han puesto en marcha. Asimismo, cinco Estados miembros y la UE no han ratificado el protocolo facultativo de la CDPD, el cual establece que las personas podrán presentar reclamaciones al Comité de la Convención y que el Comité podrá emprender investigaciones confidenciales si recibe «información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas» de los derechos recogidos en la Convención (artículo 6).

Dictamen de la FRA 10.4

Los Estados miembros de la UE que todavía no se han adherido al protocolo facultativo de la CDPD deberían considerar la adopción de las medidas necesarias para garantizar su ratificación cuanto antes, a fin de lograr la ratificación plena y en toda la UE de este instrumento. La UE debería considerar también tomar medidas urgentes para adherirse al protocolo facultativo.

A finales de 2017, dos de los 27 Estados miembros de la UE que han ratificado la Convención no habían establecido marcos para promover, proteger y supervisar su aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2 de la CDPD. Además, el funcionamiento eficaz de algunos marcos existentes se ve comprometido por la falta de recursos, las limitaciones de los mandatos y la incapacidad de garantizar la participación sistemática de las personas con discapacidad, así como la falta de independencia, de acuerdo con los Principios de París relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.

Dictamen de la FRA 10.5

La UE y los Estados miembros deberían considerar asignar a los marcos de seguimiento creados en virtud del artículo 33, apartado 2, de la CDPD, recursos humanos y financieros estables y suficientes. Tal como establece el Dictamen de la FRA de 2016 sobre los requisitos establecidos en el artículo 33, apartado 2, de la CDPD en el contexto de la UE, deberían considerar también garantizar la sostenibilidad y la independencia de los marcos de supervisión, verificando que su labor se fundamente en una base jurídica sólida y que su composición y funcionamiento tengan en cuenta los Principios de París relativos al funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos.



En el año 2017 hubo tanto avances como retrocesos en materia de protección de los derechos fundamentales. El Informe sobre los derechos fundamentales 2018 de la FRA analiza los principales acontecimientos sucedidos en la UE entre enero y diciembre de 2017, y presenta los dictámenes de la Agencia al respecto. Al incluir tanto los progresos realizados como los obstáculos que siguen encontrándose, el informe facilita una perspectiva de los principales problemas que configuran el debate sobre los derechos fundamentales en el conjunto de la UE.

La sección «Enfoque» de la edición de este año analiza al cambio hacia un enfoque del envejecimiento basado en los derechos. En el resto de los capítulos se abordan la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE y el uso que hacen los Estados miembros de ella; la igualdad y la no discriminación; el racismo, la xenofobia e intolerancia relacionada; la integración de la población romaní; el asilo y la migración; la sociedad de la información, la privacidad y la protección de datos; los derechos de los menores; el acceso a la justicia y los avances en la ejecución de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Para más información:

Si desea consultar el documento completo del Informe sobre los derechos fundamentales 2018 (FRA Fundamental Rights Report 2018), acceda a http://fra.europa.eu/en/publication/2018/fundamental-rights-report-2018

Consulte también otras publicaciones de la FRA relacionadas con esta cuestión:

- FRA (2018), Informe sobre los derechos fundamentales 2018 Dictámenes de la FRA, Luxemburgo, Oficina de publicaciones, http://fra.europa.eu/en/publication/2018/fundamental-rights-report-2018-fra-opinions (disponible en las 24 lenguas oficiales de la UE)
- FRA (2018), Shifting perceptions: towards a rights-based approach to ageing, Luxemburgo, Oficina de publicaciones, http://fra.europa.eu/en/publication/2018/frr-2018-focus-rights-based-aging (disponible en inglés y francés)

Para consultar informes anuales previos de la FRA sobre los desafíos y los logros en materia de derechos fundamentales en la Unión Europea en un año concreto, acceda a: http://fra.europa.eu/en/publications-and-resources/publications/annual-reports (disponible en inglés, francés y alemán).



FRA - AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA





